

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Emitido el sentido del fallo, se procede a proferir sentencia dentro de la actuación adelantada en contra de **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, a quien se le acusó por la comisión del delito de Inasistencia Alimentaria.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El fundamento fáctico de la acusación fue establecido por la Fiscalía en el respectivo escrito en los siguientes términos:

“En denuncia radicada el 19 de julio de 2017, por parte de la señora María Teresa González Pico, quien actúa como coadyuvante del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Centro Zonal Ciudad Bolívar, quien da cuenta que entre la madre de las víctimas y el señor Leiner Alonso Velasco Martínez procrearon a las menores L. M., L. V. y M.C. Velasco González, (...) que el denunciado de las menores a pesar de aparecer como progenitor de estas, no cumple con sus obligaciones morales y legales de tal manera que la custodia de las menores ha sido entregada por vía administrativa a la progenitora de estas, que el denunciado ha sido convocado en varias oportunidad a realizar las respectivas diligencias en relación al restablecimiento de las menores y que no ha sido posible la comparecencia de éste. Sin que haya justificado su inasistencia, que el denunciado siendo conocedor de su obligación moral y

económica que tiene para con sus hijas, se abstiene injustificadamente de su cumplimiento, generando un daño grave en el ejercicio de los derechos de las menores y que ante el reiterado incumplimiento del denunciado de asumir su obligación, se hace necesario acudir a la acción penal en cumplimiento de lo normado en la ley.

Posteriormente en formato de entrevista con la señora María Teresa Gonzales Pico, está aportó registro civil de nacimiento de las menores y una acta de conciliación celebrada el 24 de febrero de 2017, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Centro Zonal Ciudad Bolívar en donde se fijaron unas cuotas alimentarias en favor de las menores hijas de las partes.

De acuerdo al adelantamiento del respectivo programa metodológico se realizó ante la Policía Judicial, entrevista de la denuncia el 13 de septiembre de 2018, la señora María Teresa González Pico, quien previas las advertencias de la ley expuso que duro quince años de convivencia con el denunciado, tuvieron tres hijas y le ayudo con la crianza de un hijo de 20 años, que desde el mes de mayo de 2016 a febrero de 2018, este no ha aportado para las menores, que en el I.C.B.F. el 24 de febrero de 2017, se fijaron cuotas alimentarias en favor de las menores, que tiene conocimiento que el denunciado es propietario de una motocicleta, que este trabaja e Senaltours conduciendo una flota dentro y fuera de Bogotá, y tiene conocimiento que devenga \$600.000 quincenal, tiene como EPS Salud Total, tiene testigos de los hechos, que para ese momento el denunciado le adeuda por cuotas alimentarias la suma de \$5.520.000.

De la misma manera de acuerdo a labores de Policía Judicial se estableció que la denunciada cotiza para el sistema de seguridad social en salud desde el año 2013 al año 2015 con Salud Total, igualmente en arraigo se expresó que este reside en la calle 13 A No, 92- 29 de Soacha, teléfono 3219904798, labora como conductor, dirección de trabajo en la Autopista Sur No. 59 A -50 PISO 2 devengando un salario de \$781.292 para arriendo de \$280.000, cotiza para salud EPS Salud Total.

En consulta del 18 de septiembre de 2018, ante la antecesora Fiscalía se expresó que entre las partes no se llegó a ningún acuerdo, que para ese momento el denunciado le debe por alimentos la suma de \$5.520.00 y se sustrae con el subsidio que recibe por las menores desde el año 2011 al 2017 y en donde el denunciado manifestó que laboraba con Senaltours ubicada en la autopista Sur No. 59 A -50 Piso 2, teléfono 2300166 2363574 en esta, la denunciante aportó una tabla de valores de los adeudados desde el año 2011 al año 2018 con un valor total de \$22.424.600 (...)

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.761.411 expedida en Bogotá, ciudad en la que nació el 12 de noviembre de 1982. Se trata de una persona de sexo masculino, 1,67 metros de estatura, sin señales particulares.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de octubre de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ** por la conducta punible de inasistencia alimentaria prevista en el artículo 233 inciso 2º del Código Penal (en adelante C.P.), cargo que no fue aceptado por el acusado. La audiencia concentrada se realizó el 9 de septiembre de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo en sesiones del 4 de diciembre de 2020 y 16 de marzo de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter absolutorio.

V. TEORÍA DEL CASO

5.1. De la Fiscalía

La delegada de la Fiscalía señaló que probaría más allá de toda duda la responsabilidad del señor **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, en el delito de inasistencia alimentaria. Ello con el testimonio de la señora María Teresa González Pico, madre de las menores de edad L.M., L.V. y M.C. Velasco González, víctimas dentro de la conducta penal, quien indicará el

período de sustracción en que ha incurrido el acusado, al no aportar lo necesario a favor de sus tres hijas.

Igualmente afirmó que demostraría que el acusado ha contado con ingresos laborales, toda vez que tiene como ocupación de conductor, y aun así se ha sustraído del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin justa causa, siendo sufragada por la progenitora de las menores de edad.

5.2. De la defensa

La defensa, por su parte, se abstuvo de presentar su teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. De la Fiscalía

La delegada manifestó que se acreditó con el testimonio de la representante legal de las menores de edad víctimas, María Teresa González Pico, que fue ella quien, desde el momento de la separación con el acusado, asumió toda la manutención de sus tres hijas, la cual comprende los gastos de alimentación, vestuario, educación y salud, desde el mes de mayo de 2016 hasta el 17 de octubre de 2019.

Indicó igualmente que **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ** no ha colaborado como padre de las menores de edad, en lo concerniente a estas fechas, pues no ha sido constante y permanente esa ayuda alimentaria, a pesar de que se han pagado unas cuotas, lo cierto es que no se han aportado de manera integral los alimentos debidos a sus pequeñas hijas, por lo que no se puede predicar como una obligación parcial, si no que la misma debe ser constante, permanente y completa.

Así mismo se estableció que el investigado siempre ha contado con una actividad laboral, de conformidad con el testimonio de María Teresa González, quien indico cuales habían sido las actividades económicas durante el tiempo que convivieron y posterior a su separación,

demostrándose que tenía una capacidad económica, que generaba ingresos que podía suplir dichos alimentos.

Explicó que el pago de las cuotas ha sido intermitente, sin excusa de eximente de responsabilidad, cuenta con salud y no hay elemento que justifique el no pago de las mismas, que de conformidad con el testimonio del mismo procesado, se estableció que en el año 2016 trabajó con su papá realizando servicios, teniendo una remuneración económica de \$300.000 mil pesos, que aproximadamente prestaba 15 servicios al mes.

De todo lo anterior, concluye que la sustracción del deber alimentario para con sus hijas L.M., L.V. y M.C. Velasco González ha sido injustificada y, por tanto, solicita sentencia condenatoria en contra de **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**.

6.2. Del apoderado de víctimas

Solicitó una sentencia de carácter condenatoria, acogiendo los planteamientos realizados por parte de la Fiscalía, adicionando la importancia de los derechos prevalentes y superiores de los menores de edad y la permanencia de la necesidad de recibir alimentos.

6.3. De la defensa

En su alegato conclusivo la defensa requirió una sentencia de carácter absolutoria a favor del señor **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, al considerar que no existió prueba del dolo o la intención de sustraerse de la obligación alimentaria, toda vez que, con el testimonio del aquí investigado se demostró que este ha tenido la intención de asumir y de cumplir con su deber con sus hijas, además de tener la intención de ponerse al día. Igualmente, afirmó que el acusado ha tratado de cumplir con su compromiso al punto que ha logrado pagar las cuotas alimentarias y que cuando no tiene los recursos económicos, ha aportado otras cosas como mercados entregados a la progenitora de las niñas.

Expone que de conformidad con las cuotas atrasadas, puede acudir la progenitora de las niñas, ante la jurisdicción de familia, para el reclamo de las mismas, siendo el derecho penal última ratio.

VII. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del C.P.P. que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

Por su parte, el artículo 381 C.P.P., establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

La conducta por la que se procede y por la cual fue emitido el sentido del fallo absolutorio a favor del señor **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, es el de inasistencia alimentaria, consagrado en el artículo 233 inciso 2 del Código Penal, que establece:

“Artículo 233. Inasistencia alimentaria: El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54)

meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor”.

Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo absolutorio enunciado.

Así, en primer lugar Fiscalía y Defensa pactaron que no existiría debate o controversia alguna respecto a **(i)** la plena identidad del acusado **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado bajo cupo numérico 80.761.411 de Bogotá, para tal efecto fue incorporado la Consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y **(ii)** registro civil de nacimiento con indicativo serial 54198859 a nombre de la niña L.M. Velasco González, nacida el 25 de febrero de 2014, **(iii)** registro civil de nacimiento con indicativo serial 38823035 a nombre de la adolescente M.C. Velasco González, nacida el 29 de septiembre de 2003 y **(iv)** registro civil de nacimiento con indicativo serial 43200345 a nombre de la niña L.V. Velasco González, nacida el 28 de febrero de 2008.

Igualmente se incorporó de forma directa por el ente acusador la consulta de maestros afiliados compensados, a través del cual se acreditará los periodos de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, igualmente el registro mercantil y RUNT del aquí investigado

Posteriormente se recibieron los siguientes testimonios rendidos bajo juramento en el transcurso del debate probatorio del Juicio Oral y cuya síntesis es la siguiente:

MARÍA TERESA GONZÁLEZ PICO, quien manifestó que tuvo una relación sentimental con el señor Leiner Alonso Velasco Martínez, de quince años, y de la cual procrearon a las menores de edad L.M., L.V. y M.C. Velasco González, terminando el convenio marital en el año 2014.

Comunicó que, en el año 2016, el aquí procesado empezó a aportar cuota alimentaria a favor de sus hijas, aseverando que dicha obligación no fue constante, debiéndole, hoy en día 41 cuotas. Por lo anterior, el 24 de febrero de 2017, citó a su expareja ante el Instituto de Bienestar Familiar, llegando a un acuerdo conciliatorio en una cuota alimentaria de \$360.000 por las tres hijas y aparte una muda de ropa de \$100.000 por año a cada una, para lo cual se aporta dicha acta de conciliación.

Explicó que anteriormente no tenían ningún acuerdo y que con posterioridad hasta el 24 de febrero de 2017 se pactó una cuota alimentaria a favor de sus tres hijas, recordando que el 9 de noviembre de 2011 existía un acuerdo de pago alimentario respecto de dos de sus hijas M.V y L.V., por un monto de \$80.000 por cada una.

Aseveró que su expareja nunca cumplió dichas cuotas de forma constante y completas, que el señor ha hecho abonos cuando puede y le alcanza, puesto que hizo algunos abonos en el año 2016, y que para los años 2017, 2018 y 2019 no recuerda cuántas cuotas se le pagaron pero que más o menos fueron 6.

Informó que labora en desinfección hospitalaria, que ella cubre los gastos de sus hijas de 12 y 7 años, por cuanto su niña de 17 años vive con su progenitor desde septiembre de 2019, no obstante, le ayuda en lo que ella le pide.

Manifestó que el hoy investigado actualmente labora en Codensa, que cuando convivían, trabajaba con un familiar en Gas Natural y trabajaba en el Acueducto con el papá, que él se ganaba el mínimo, que para el año 2010 compraron un lote y vivieron hay hasta 2014 hasta cuando se culminó su relación sentimental.

Explicó que dicho lote fue adquirido por invasión y hasta el año 2017 llegó a un acuerdo económico con el dueño de tres millones de pesos, monto del cual el señor procesado no quiso ayudarla, logrando posteriormente obtener un crédito y conseguir que el inmueble quedara a su nombre y de sus hijos.

Afirmó que Leiner Alonso Velasco Martínez desde el año 2014 siempre ha contado con trabajo, que primero trabajo en una empresa que se llamaba Senaltours de turismo, luego trabajo en Coca-Cola en donde lavaba o cargaba neveras, luego en Gas Natural, en el SITP y con su padre, en donde devenga más de un salario mínimo legal mensual vigente.

Indicó que sus hijas se encuentran afiliadas a su EPS Sura, que L.M. y L.V. se encuentran estudiando en colegios públicos en atención que no cuenta con los recursos económicos para uno privado. Recordó que el procesado recibe por sus tres hijas un subsidio de \$33.000 por cada una, dinero que es entregado por el a ella respecto de las dos niñas que tiene a su cargo, igualmente manifestó que también recibe un subsidio de Colsubsidio en cuantía de \$65.000 por cada niña, esto es, \$195.000, del cual aún no le ha hecho entrega. Indicó que el periodo de sustracción es desde el mes de mayo de 2016 a octubre de 2019, periodo en el cual, el aquí encartado no le ha colaborado con sus hijas y que en algunas ocasiones las ha visto cuando ella “ha cedido” y se las ha dejado llevar pero que llegan con una actitud “que no le parece” y que, ahora que no cumple bien no se las deja llevar.

Finalizado este testimonio, la fiscalía renunció a la practica de los restantes testigos que habían sido decretados.

La bancada defensiva trajo al debate los siguientes testigos:

La adolescente **MC VELÁSICO GONZÁLEZ**, informó que la relación con su progenitor es muy buena, que le tiene mucha confianza y se siente bien con él, respecto de la relación con su mamá afirmó que pelea mucho

con ella pero que casi todos los días va a la casa a ayudar a sus hermanitas en clases virtuales. Indicó que vive con su papá desde el 1 de abril de 2019, en atención a los problemas con su progenitora, que actualmente estudia en Soacha Instituto Comercial INET, que su padre es la persona que le paga el colegio y educación, que últimamente no sale con su mamá, que ella no le compra ropa, que solo le da un subsidio.

Explicó que su padre no visita a sus hermanas porque su progenitora no se las deja ver casi, solo cuando ella quiere, por eso no comparte con las niñas, que su padre responde por sus hermanas.

Por último, se escuchó a **LEINER ALONSO VELÁSICO MARTÍNEZ**, quien indicó que vive con su hija MC, hace 2 años, desde el 1 de abril de 2019, que no recibe ayuda por parte de la progenitora para su hija y que ella estudia en un colegio privado. Afirmó que, respecto a la relación con la mamá de sus hijas, es mala, por lo que cuando quiere hablar con sus hijas, hablan por *WhatsApp*, que va a visitar a las niñas cuando tiene el espacio y cuando la progenitora *"tiene buen genio y se las deja ver, de lo contrario no, ya que el esposo de ella le molesta que yo esté cerca"*.

Explicó que aporta una cuota de \$80.000 por cada hija, que tiene conocimiento que la cuota es de \$120.000 por cada una, pero no le alcanza el dinero ya que paga arriendo, servicios, el colegio de su hija M.C., la alimentación y sus cosas personales, que cuando ve a sus hijas les compra lo que puede como zapatos, golosinas y las hace sentir bien, que le compra una muda de ropa a cada una en diciembre.

Declaró que él se separó el 22 de septiembre de 2014, que posteriormente empezó a quedar sin trabajo, que en esa época trabajaba con su papá, pero no era bueno el trabajo, que el 24 de febrero de 2017 llegó a un acuerdo con su expareja, momento en el que empezó a tener un trabajo estable, no obstante, el mismo no fue duradero, hecho que género no poder seguir consignando las cuotas alimentarias.

Explicó que solo debe 4 meses del 2017 y el mes de febrero del año en curso, porque no le alcanzó el dinero, que puede probar los pagos con los recibos (i) recibo del 3 febrero 2017, por cuantía de \$300.000, lo firma María Teresa González, por concepto de cuota alimentaria, (ii) recibo del 5 marzo 2017 en cuantía de \$360.000, por concepto de cuota alimentaria, realizada a favor de María Teresa González, (iii) recibo del 1 abril 2017 en cuantía de \$360.000, por concepto de cuota alimentaria, realizada a favor de María Teresa González, (iv) recibo del 6 mayo 2017, en cuantía de \$460.000, por concepto de cuota alimentaria, realizada a favor de María Teresa González y adicionalmente un pago de \$100.00 para una sudadera escolar. (v) recibo del mes de junio de 2017, por cuantía de \$360.000, por concepto de cuota alimentaria, realizada a favor de María Teresa González (vi) dos consignaciones del 31 de julio de 2017, en cuantía de \$190.000 y otro valor que no se ve, por concepto de cuota alimentaria, realizada a favor de María Teresa González, (vii) recibo del 5 de febrero de 2018, en cuantía de \$300.000, por concepto de cuota alimentaria, realizada a favor de María Teresa González y (viii) formato en PDF, de un derecho de petición realizado a Efecty y su respectiva contestación, donde se vislumbra los montos consignados a favor de la progenitora de las víctimas.

Aseveró que, desde octubre de 2016 a septiembre de 2018, no estaba laborando, en ese entonces trabajaba con su progenitor y no eran trabajos a largo tiempo, en el cual devengaba menos de un salario mínimo legal mensual vigente. Declaró que cuando no tenía dinero para consignar la cuota, les hacía mercado a sus hijas y la progenitora le indicaba *“las niñas no son pollos porque solamente les llevaba grano, por cuanto en ese instante no tenía recurso y dinero para comprar algo de sustancia”*, pero llevaba algo de mercado, mientras conseguía un sustento económico, hecho por el cual se atrasó en las cuotas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, cuotas que no ha podido pagar, en atención de los gastos que tiene hoy en día y provisionales que tiene con su hija, que el dinero no le ha alcanzado para ponerse al día con esos meses atrasados, afirmando que su propósito es ponerse al día.

Siendo esta la prueba practicada e incorporada en juicio, con el fin de analizar la materialidad de esta conducta, deben tenerse en cuenta sus elementos constitutivos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 46389 del 29 de abril de 2020 con ponencia del Honorable Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya indicó:

“La jurisprudencia de la Sala, por su parte, ha definido como elementos constitutivos de este ilícito, la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación, y la inexistencia de una justa causa, de modo que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique.”

Frente al primer elemento, esto es la ***existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado***, se encuentra que el grado de consanguinidad entre **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ** y sus hijas, se encuentra plenamente demostrado con los documentos incorporados como soporte de las estipulaciones probatorias acordadas entre Fiscalía y Defensa y que corresponden a: **(i)** registro civil de nacimiento con indicativo serial 54198859 a nombre de la niña L.M. Velasco González, nacida el 25 de febrero de 2014, **(ii)** registro civil de nacimiento con indicativo serial 38823035 a nombre de la adolescente M.C. Velasco González, nacida el 29 de septiembre de 2003 y **(iii)** registro civil de nacimiento con indicativo serial 43200345 a nombre de la niña L.V. Velasco González, nacida el 28 de febrero de 2008; con los que se estableció que el procesado es el progenitor, hecho que al haber sido objeto de estipulación, no fue controvertido. Por tanto, el señor Velásco Martínez, se encontraba legalmente obligado a prestarles alimentos a sus tres hijas menores de edad. En tal virtud, suscribió también acuerdo conciliatorio con la señora María Teresa González Pico, como consta en el acta incorporada y suscrita por la denunciante y el aquí procesado, por lo que resulta indiscutible que se cumple la primera exigencia.

En cuanto al segundo elemento, es decir, la ***sustracción total o parcial de la obligación***, la misma no se probó más allá de toda duda. En

este sentido, la única prueba de cargo aportada por el ente acusador para demostrar este elemento, fue el testimonio de la señora María Teresa González Pico, ya que las pruebas restantes están encaminadas a demostrar la inexistencia de una justa causa.

Apreciado el testimonio de la señora González Pico, no es posible acreditar que exista un conocimiento libre y exento de duda respecto del incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos por parte del procesado a sus hijas por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no hay ninguna claridad, desde el momento mismo de la acusación y conforme al escrito presentado por la Fiscalía General de la Nación el 17 de octubre de 2019, respecto al periodo en que se acusa al procesado de dicha sustracción. En este aspecto, es necesario indicar que, sobre el principio de congruencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante Sentencia SP20017, radicado 49223 del 29 de noviembre de 2017, estableció:

“la jurisprudencia de esta Sala CSJ SP. 19 Nov. 2003 Rad. 19075 tiene precisado que la congruencia, como principio estructurante del proceso y garantía, implica que la sentencia debe guardar adecuada relación de conformidad con la resolución de acusación, su modificación en el juicio, o el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, según el caso, en tres aspectos básicos: personal, fáctico y jurídico.

*La congruencia personal dice relación con la identidad que debe existir entre los sujetos a que se refiere la acusación, su equivalente o la modificación en el juicio y aquellos a que se contrae la sentencia. **La fáctica, con la identidad entre los hechos y circunstancias definidos en la acusación, y los que sirven de sustento al fallo.** Y la jurídica, con la correspondencia entre la calificación, su modificación o la aceptación de cargos, entendiendo por tal el juicio que de los hechos se hace frente a su regulación jurídica, que contiene la acusación, y la que preside la sentencia.*

La Corte ha indicado que las dos primeras (congruencia personal y fáctica), son absolutas. Es decir que los sujetos y los supuestos fácticos de la sentencia deben ser necesariamente los mismos de la acusación. La jurídica, en cambio, es relativa, pues nuestra legislación permite al Juez condenar por una especie delictiva distinta de la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando respete el núcleo básico de la conducta imputada y la situación del procesado no resulte afectada con una sanción mayor. Si estas condiciones no se cumplen, habrá lugar, en principio, a solicitar por la senda de la causal segunda la enmienda del fallo, para ajustarlo al objeto definido en la acusación.

De este modo, tiene precisado la Sala, de una parte, que la congruencia se predica del fallo respecto de la resolución de acusación, su equivalente o la modificación en el juicio, en sus aspectos personal, fáctico y jurídico, y no de ningún otro acto procesal, ni de la verdad que la actuación revelaría como resultado de una nueva estimación probatoria. Esto significa que para efectos de determinar si se está en presencia de un vicio de incongruencia, la acusación cumple las veces de elemento referente, y el fallo de elemento referido; y de otra, que el error se origina en la sentencia, en cuanto desconoce el marco personal, fáctico o jurídico definido en la resolución de acusación. Por eso, cuando se ataca en casación este vicio, debe necesariamente partirse del supuesto de que la acusación es correcta, y la sentencia incorrecta, conforme lo tiene precisado de antiguo la jurisprudencia CSJ SP, 4 Abr. 2001. Rad. 10868". (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se observó en la Fiscalía un yerro al momento de la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes en la acusación, la presentación de la teoría del caso, la práctica probatoria y posterior solicitud de condena. Es así como el escrito de acusación, que en el trámite del proceso especial abreviado fue trasladado al acusado, no refiere de manera clara los hechos jurídicamente relevantes al no hacer referencia a un periodo en específico en el cual el acusado se hubiese sustraído de su obligación de suministrar alimentos a sus hijas. De esta forma, al observar el escrito de acusación, se evidencian unas referencias innecesarias al contenido de elementos recolectados en la etapa de indagación, sin que se

establezca un término concreto de sustracción de alimentos por parte del señor **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ** con sus hijas. Tampoco se indicó de forma clara una fecha de inicio del incumplimiento ni que el mismo fuera actual, lo cual permitiera entender, como mal lo hizo la fiscalía, que el periodo culminaba con la fecha del traslado del escrito de acusación como suele suceder en casos análogos.

De esta forma, verificado el escrito, el único apartado del que se puede inferir algún periodo de incumplimiento, es la invocación que se hace en el mismo de la entrevista a la denunciante del 13 de septiembre de 2018 en la que refiere que *“desde el mes de mayo de 2016 a febrero de 2018, este no ha aportado para las menores (sic)”*

El artículo 337 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 2º estableció que el escrito de acusación debe contener “una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en un lenguaje comprensible” y, tratándose del procedimiento especial abreviado esta obligación se reitera en el artículo 538 Código de Procedimiento Penal, trámite en el que la exigencia resulta aún mayor, por cuanto es con este mismo documento que se realiza la comunicación de cargos al procesado con equivalencia a la formulación de imputación, por lo que constituye el eje fundamental del derecho de defensa del implicado.

Así las cosas, es la misma normatividad la que establece la necesidad de brindar con claridad los hechos jurídicamente relevantes desde la imputación y, en tratándose de asuntos que se tramitan por el procedimiento del especial abreviado, con el escrito de acusación, del cual se corrió traslado al aquí investigado el 17 de octubre de 2019. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP3578-2020 radicado 55140 del 23 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado Gerson Chaverra Castro indicó:

“Los hechos jurídicamente relevantes corresponden a los supuestos fácticos que guardan relación con la descripción del tipo penal objeto de la acusación, permiten su adecuación a la figura típica y delimitan el ámbito de

la conducta atribuido con todas sus circunstancias, de modo que al inculpado ofrezca claridad sobre el delito por el cual se le acusa.

La Sala ha precisado, entre otras, en la CSJ SP del 20 de marzo de 2019, Rad. 48073, que los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que se subsumen en un tipo penal. No son los indicios o hechos de los cuales se infiere el hecho desconocido, ni los medios de prueba. Son los supuestos facticos que se adecuan al tipo penal descrito abstractamente por el legislador, con las circunstancias que lo acompañan, y, cuya claridad y necesaria precisión influye en el desarrollo de la actuación, como ocurre por ejemplo al discernir sobre la pertinencia y conducencia de las pruebas en la audiencia preparatoria.”

En el presente caso, como se indicó, dentro de dicho escrito de acusación, no se estableció con claridad el periodo de sustracción de alimentos, pues no se observó en el componente fáctico los extremos del periodo, tan solo repítase se evidenció, un resumen de forma indebida de elementos recolectados en etapa de indagación, en los cuales, se hace referencia a una entrevista rendida por la denunciante el 13 de septiembre de 2018, quien indicó que el periodo de sustracción es de mayo de 2016 hasta febrero de 2018.

Por otro lado, la delegada fiscal, indicó que el periodo de sustracción comprendía desde mayo de 2016 hasta el 17 de octubre de 2019, fecha esta que se deriva del traslado del escrito de acusación. No obstante, en dicho documento no se desprende dicha temporalidad de sustracción, demostrándose una confusión en el escrito trasladado al señor **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, en el que además se pudo evidenciar en su contenido que, con posterioridad al mes de febrero de 2018, no se ha presentado ninguna sustracción, pues así lo manifestó la denunciante el 13 de septiembre de 2018 en una entrevista.

Sumado a ello, en un acápite posterior del escrito, nuevamente se revela que la señora María Teresa González Pico, se encuentra de acuerdo con las cuotas de los años 2018, 2019 y no con las anteriores, indicando

que el procesado no se encuentra al día, como obra en el último párrafo del fundamento fáctico de la acusación, que se encuentra contenida en el escrito.

Esta confusión también resulta evidente, en el testimonio rendido por la señora María Teresa González Pico en la audiencia de juicio oral, en donde la fiscalía tuvo que preguntarle en varias oportunidades, cual era el periodo de sustracción, sin que esta pudiera establecer el mismo, posteriormente lo hizo solo después de un receso cuando ya había manifestado que dicho incumplimiento se genera al parecer desde el año 2018 y no con posterioridad a esa fecha.

Establecido lo anterior, tampoco con dicho testimonio se puede probar en el periodo que correspondería con el principio de congruencia, una sustracción de sus deberes alimentarios por parte del procesado. Indica la testigo durante el interrogatorio directo, que el señor **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, *“ha hecho abonos cuando él puede y alcanza”*, realizando los mismos en el año 2016, sin embargo no recuerda cuantas cuotas le canceló en dicho año, e igualmente refiere no recordar cuantos pagos le hizo en el 2017 y 2018 de lo que se desprende que el procesado si hizo pagos pero que testigo no puede dar cuenta con precisión de cuántos fueron. Finalmente, con posterioridad indica que fueron muy pocos, aproximadamente entre seis o menos hasta el año 2019.

Igualmente, la progenitora de las menores de edad víctimas, en el interrogatorio afirmó que recibió pagos efectuados en esas fechas por parte del aquí procesado y en el conainterrogatorio realizado por parte de la defensa, también hace referencia de haber recibido en especie dichos pagos, a través de mercados en el año 2018, que fueron suministrados por el acusado.

Por otro lado, con el testimonio de la adolescente **MC VELÁSICO GONZÁLEZ**, hija de la denunciante y del hoy investigado, se probó que ella vive con su progenitor desde el 1 de abril de 2019 y que su padre es el que paga su educación y demás gastos, además que su ascendente no visita a

sus hermanas porque su progenitora “*no se las deja ver casi, solo cuando ella quiere*”, por eso no comparte por las niñas, no obstante, su progenitor responde por sus hermanas. Si bien esta testigo hace referencia al cumplimiento actual de su padre para con sus hermanas y no al generado desde el año 2016, si permite demostrar que el procesado no se trata de un padre ausente, distante ni desinteresado de sus hijas, por el contrario que sus dichos son creíbles y que se ha preocupado por asumir sus obligaciones alimentarias y brindar el apoyo y acompañamiento a sus hijas, situación que se ha visto impedida o entorpecida en ocasiones por la madre quien también reconoció en su testimonio que no permite una libre relación de sus hijas con el progenitor porque, cuando lo ven, llegan con “mala actitud” o que no permite que las vea cuando no cumple con los alimentos.

Frente a la valoración del testimonio de la adolescente, alegó el apoderado de víctimas, que pese a ser una de las víctimas reconocidas dentro del este proceso, su testimonio busca favorecer a su progenitor con el cual vive. Con esta aseveración pretende el abogado se le reste credibilidad a sus manifestaciones. Sin embargo, los dichos de la joven no resultan estar viciados ni sesgados máxime cuando se trata de una adolescente que quiere y se preocupa por sus hermanas menores explicando que pese a los problemas con su madre las visita y las asiste diariamente en sus deberes escolares. Así mismo, se muestra como espontánea, tranquila y sincera en sus aseveraciones vertidas en el juicio oral con la asistencia de los profesionales designados para tal fin por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Lo probado, resulta ser coherente con lo afirmado por **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, quien renunció a guardar silencio, y manifestó que ha pagado la cuota alimentaria de conformidad a su situación económica y que tan solo debe 4 meses del año 2017 y el mes de febrero del año en curso, que cuenta con todos los recibos de pago de los cuales se pudo observar:

(i) recibo del 3 febrero 2017, por cuantía de \$300.000, lo firma María Teresa González, por concepto de cuota alimentaria, (ii) recibo del 5 marzo 2017 en cuantía de \$360.000, por concepto de cuota alimentaria, realizada a favor de María Teresa González, (iii) recibo del 1 abril 2017 en cuantía de \$360.000, por concepto de cuota alimentaria, realizada a favor de María Teresa González, (iv) recibo del 6 mayo 2017, en cuantía de \$460.000, por concepto de cuota alimentaria, realizada a favor de María Teresa González y adicionalmente un pago de \$100.00 para una sudadera escolar. (v) recibo del mes de junio de 2017, por cuantía de \$360.000, por concepto de cuota alimentaria, realizada a favor de María Teresa González (vi) dos consignaciones del 31 de julio de 2017, en cuantía de \$190.000 y \$360.000, por concepto de cuota alimentaria, realizada a favor de María Teresa González, (vii) recibo del 5 de febrero de 2018, en cuantía de \$300.000, por concepto de cuota alimentaria, realizada a favor de María Teresa González.

Igualmente se aportó un archivo *.pdf* de todas las operaciones de giro postal realizadas a favor de la señora María Teresa González Pico, desde el mes de enero de 2011 a la fecha, por parte del señor **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, realizadas en Efecty, de las que se vislumbró:

1. Fecha 2 de mayo de 2015 en cuantía de \$50.000
2. Fecha 30 de mayo de 2015 en cuantía de \$150.000
3. Fecha 16 de junio de 2015 en cuantía de \$170.000
4. Fecha 5 de junio de 2017 en cuantía de \$100.000
5. Fecha 2 de agosto de 2018 en cuantía de \$360.000
6. Fecha 1 de septiembre de 2018 en cuantía de \$300.000
7. Fecha 3 de octubre de 2018 en cuantía de \$300.000
8. Fecha 1 de noviembre de 2018 en cuantía de \$200.000
9. Fecha 16 de noviembre de 2018 en cuantía de \$200.000
10. Fecha 4 de diciembre de 2018 en cuantía de \$200.000
11. Fecha 31 de diciembre de 2018 en cuantía de \$200.000
12. Fecha 19 de febrero de 2019 en cuantía de \$200.000
13. Fecha 22 de febrero de 2019 en cuantía de \$200.000
14. Fecha 11 de marzo de 2019 en cuantía de \$300.000

En este orden de ideas, al ser la única prueba aportada por la Fiscalía General de la Nación para acreditar la sustracción al deber de suministrar alimentos a las víctimas, el testimonio de la señora María Teresa González Pico, se reitera la misma no es suficiente para brindar un conocimiento que sea libre de duda sobre la sustracción de alimentos del aquí investigado con las niñas L.M., L.V. y M.C. Velásco González en el periodo comprendido entre mayo de 2016 hasta febrero de 2018, siendo este el único que se desprende del escrito de acusación y sin que pueda variarse en el juicio como lo hizo la fiscalía por constituir ello una trasgresión al principio de congruencia que debe operar entre la acusación, el juicio oral y el fallo y, con ello, al debido proceso en detrimento de los intereses del procesado, pues tal desacierto del acontecer factico vulneraría las garantías procesales de la defensa.

Por lo anterior, admitir esa nueva descripción fáctica y la interpretación realizada por la Fiscalía, vulneraría las garantías procesales del aquí encartado ya que sorprende al mismo, pues estaba limitado solo a obtener medios de prueba a su favor respecto de los hechos trasladados en el escrito de acusación el 17 de octubre de 2019 y no a los nuevos indicados con posterioridad por el ente acusador.

De otro lado, al observar que no se probó el segundo elemento de la descripción típica, esto es, la sustracción a la prestación alimentaria sería del caso no estudiar el último requisito atinente a la ***inexistencia de una justa causa***. No obstante, se analizará el mismo a afectos de dar respuesta integral a todos los argumentos presentados en el juicio oral. Frente a la ausencia de justa causa, debe tenerse en cuenta que para que se estructure la conducta punible de inasistencia alimentaria es necesario, que el incumplimiento a la prestación de alimentos se realice sin motivo, sin razón que lo justifique, es decir, el actuar tiene que ser infundado e inexcusable, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-237 del 20 de mayo de 1997 así:

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos

fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (...)

Es de destacar que la expresión 'sin justa causa', es considerada por un sector de la doctrina como un elemento superfluo, producto de una falta de técnica legislativa, que en nada modifica la descripción de la conducta, pues se refiere a la misma exigencia de la antijuridicidad, en tanto que para otros autores, es un elemento normativo del tipo que permite al juez eximir de responsabilidad a quien incurra en la conducta de inasistencia alimentaria, con fundamento en causales legales o extralegales, distintas a las de justificación previstas en el artículo 29 del Código Penal, y que impiden al obligado la satisfacción de su compromiso, a pesar de su voluntad.

Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal)".

Igualmente, y en tratándose de la justa causa y la configuración de un cumplimiento parcial de la obligación alimentaria, la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 21023 del 19 de enero de 2006, analizó un caso similar y decidió casar la sentencia mediante la cual se condenó a una persona que había efectuado aportes de manera parcial, dada su condición económica e inestabilidad laboral, que le impedía cumplir a cabalidad con su obligación alimentaria. Al respecto se destaca lo siguiente:

"6. Cabe precisar que la inclusión de ese elemento dentro de la definición del comportamiento hace que los motivos conocidos tradicionalmente como causales de justificación y de inculpabilidad - ahora causas de no responsabilidad-, y que al lado de otros pueden constituir la "justa causa", sean desplazados desde sus sedes al ámbito de la tipicidad.

Así, es claro que concurriendo alguna de ellas, se disuelve la tipicidad y no la antijuridicidad o la culpabilidad.

De la Constitución Política y de las normas que rigen las legislaciones penal y procesal penal, se desprende que una persona solamente puede ser juzgada y sancionada después de un juicio plenamente respetuoso del debido proceso, dentro del cual se demuestre que cometió una conducta punible, esto es, típica, antijurídica y culpable.

Tratándose de la primera de esas exigencias, la tipicidad, es menester verificar si el agente ha recorrido en su integridad todos los elementos contenidos en el tipo penal, esto es, "las características básicas estructurales" que la ley ha definido "de manera inequívoca, expresa y clara".

Frente al delito que ocupa la atención de la Sala, entonces, el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído "a la prestación de alimentos legalmente debidos", "sin justa causa".

La razón lícita debe ser encontrada, o excluida, a partir de los aspectos ya tratados, que apuntan a que los alimentos deben ser prestados, en forma equitativa, por el padre y la madre, pues se trata, sin duda, de una obligación solidaria.

En estas condiciones, es claro que el procesado se ha sustraído a sus deberes alimentarios. Pero también que no lo ha hecho de manera total y que, según lo admitió su ex esposa, ello no ha sido producto de su capricho, de su negligencia, sino de la imposibilidad de lograr mejores recursos. Además, cuando en forma temporal ha logrado algunos emolumentos, con ellos contribuye para cubrir algunas de las necesidades de sus hijos, uno de los cuales se encuentra bajo su cuidado total.

En ese orden de ideas, el incumplimiento parcial de la prestación encuentra fundamento, sustento, o, lo que es lo mismo, justa causa

Lo anterior fue lo probado dentro del proceso. Y los jueces lo valoraron.

El funcionario de primera instancia afirmó que el incumplimiento fue parcial, que la grave situación económica y el desempleo le habían impedido al procesado cubrir la totalidad de los gastos. Pero, aclaró, ello no lo exoneraba porque no se estaba ante una "insolvencia económica insuperable", pues "unos aportes esporádicos... no pueden tenerse en cuenta como eximente de responsabilidad".

El Ad quem prohió esos argumentos y agregó que el sindicato estaba obligado a "aportar una cuota mensual fija".

De lo demostrado, los juzgadores dedujeron consecuencias incorrectas, pues, según se acaba de explicar, la situación vivida hacía razonable, sensata, justificable, la prestación alimentaria parcial.

Admitir, como hicieron las sentencias, que no hay lugar a excusa alguna, pues en todos los casos el obligado debe atender una "cuota fija mensual", equivaldría al desconocimiento de un ingrediente normativo del tipo objetivo que, por tal, compele a un juicio de valor mesurado frente a la prueba que conforma el expediente.

Por supuesto, demostrado que la conducta obedeció a un factor válido, se imponía la absolución por atipicidad."

De otro lado, con el fin de determinar si esa sustracción alimentaria, fue sin justa causa, se escuchó en declaración al señor **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, quien decidió renunciar a su derecho legal y constitucional de guardar silencio y manifestó que desde 22 de septiembre de 2014 empezó a quedar sin trabajo, "que en esa época trabajaba con su padre, pero no era bueno el trabajo, a duras penas sobrevivía", que el 24 de febrero de 2017, llegó a un acuerdo con su ex pareja, momento que empezó a tener un trabajo estable, no obstante, el mismo no fue duradero, porque le cancelaron su contrato y se terminaba la obra laboral, hecho que

género no poder seguir consignando las cuotas alimentarias.

Explicó que solo debe 4 meses del 2017 y el mes de febrero del año en curso, porque no le alcanzo el dinero, que puede probar los pagos de conformidad a los recibos aportados, que desde octubre de 2016 a septiembre de 2018, no pudo seguir laborando, situación que conllevó que empezara a trabajar con su progenitor por espacios muy cortos, devengando menos de un salario mínimo legal mensual vigente.

Declaró que cuando no tenía dinero para consignar la cuota, les hacía mercado a sus hijas, pero la progenitora le indicaba *“las niñas no son pollos porque solamente les llevaba grano, por cuanto en ese instante no tenía recurso y dinero para comprar algo de sustancia”*, pero llevaba algo de mercado, mientras conseguía un sustento económico, hecho por el cual se atrasó en las cuotas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, cuotas que no ha podido pagar, en atención de los gastos que tiene hoy en día y provisionales que tiene con su hija mayor que se encuentra bajo su cuidado permanente.

Del análisis, se encuentra que con los recibos que fueran introducidos con el señor **LEINER ALONSO VELÁSICO MARTÍNEZ**, fue posible establecer que los mismos correspondían a las cuotas alimentarias, mercado y uno de uniformes, siendo en su mayoría aportes económicos que se entregaron en efectivo o mediante consignación, montos que como ya se refirió, estaban acorde con los ingresos mensuales percibidos, por cuanto la Fiscalía no pudo demostrar su capacidad económica, pues tan solo aportó de forma directa la consulta de maestros afiliados compensados, el registro mercantil y RUNT del aquí investigado.

Elementos estos que demuestran que el aquí investigado solo en (i) el año 2016 tuvo una cotización al sistema de salud de enero de 2016 a marzo, (ii) para el año 2017, estuvo desde enero hasta noviembre y (iii) que no se observa cotización para el año 2018 y 2019; igualmente se vislumbró en el RUNT que el procesado tuvo varias licencias de conducción en los años 2015 y 2016 lo que no denota capacidad económica alguna.

Así las cosas, se infiere que el señor **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, en ningún momento ha desconocido sus obligaciones para con las alimentantes, o pretendió actuar de manera dolosa, sino que las obligaciones para con sus hijas las ha cubierto conforme a sus ingresos, sin que pueda obligarse a una persona a lo imposible, máxime cuando de igual manera quedó demostrado que el procesado siempre ha estado atento por el bienestar de sus tres mejores hijas, al punto que cuando no contaba con los recursos económicos para pagar las cuotas alimentarias les llevaba un mercado, hecho que igualmente fue corroborado por la demandante.

En este orden de ideas, la Fiscalía no pudo demostrar la capacidad económica del procesado, por el contrario, con el testimonio de la señora María Teresa González Pico y del mismo investigado, quedó demostrado es que el señor **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, no ha contado con un trabajo fijo y que no es una persona que cuente con unos ingresos estables, sino que depende de lo que pueda hacer por el ofrecimiento de su fuerza de trabajo, y por tanto, no es posible afirmar que se haya sustraído dolosamente al cumplimiento de su obligación alimentaria, sino que esa sustracción fue justificada, pues si bien no canceló estrictamente las cuotas mensual, por concepto de alimentos que le fue fijada, se demostró en el debate de juicio oral que respondió en la medida de sus posibilidades.

Finalmente, dado que la fiscalía no demostró su teoría del caso, pues no logró demostrar dos de los elementos estructurales del delito de inasistencia alimentaria, esto es, la sustracción a la prestación alimentaria y la ausencia de justa causa, tal y como se anunció, se absolverá al señor **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, por el delito encartado.

Igualmente habrá de señalarse que, a través del Centro de Servicios Judiciales, deberá informarse a través de los organismos de seguridad del Estado el contenido de esta decisión una vez quede en firme, se levantarán las medidas cautelares, si se hubiesen decretado, dentro de este proceso, y

se ordenará el archivo de las diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al señor **LEINER ALONSO VELASCO MARTÍNEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.761.411 expedida en Bogotá, de la acusación que en su contra realizó la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO: Se ordena la **CANCELACIÓN** de las anotaciones que se hubieran registrado frente al procesado única y exclusivamente por cuenta de estas diligencias. A través del centro de Servicios Judiciales, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** de manera definitiva las diligencias.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7a858f88e8477962f9d042e4f2173b107006ddb59376948fb6eaa9
e4c706f74**

Documento generado en 05/04/2021 07:11:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**